



Consejero Ponente: Dr. Efrain Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-429
6 de agosto de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 17 de junio de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por la abogada Johanna Patricia Perdomo Salinas contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en cancelar los títulos judiciales con ocasión a la terminación del proceso ejecutivo propuesto por Comfamiliar del Huila contra la señora Lina del Socorro Trujillo Téllez, bajo el radicado 2021-00472.

1.2 En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 17 de junio de 2025 se requirió al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

1.3. Al doctor Villamarin Sandoval, se le notificó el requerimiento 18/06/2025 a los correos electrónicos nvillams@cendoj.ramajudicial.gov.co y cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin embargo, transcurrido el término otorgado al aludido servidor, guardó silencio.

1.4 Es por ello que, en ejercicio de las funciones legales y reglamentarias asignadas en el artículo 101 numeral 6 LEAJ y de conformidad con lo ordenado en el Acuerdo PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, se declaró la APERTURA del trámite de vigilancia judicial administrativa.

1.5 El funcionario dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:

- a. Dijo que, el 1º de junio de 2021 fue recibido por reparto el proceso, mediante auto del 8 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago, se ordenó el emplazamiento de la demanda después de agotar el requisito de notificación.
- b. El 26 de octubre de 2022, el Despacho ordenó seguir con la ejecución.
- c. El 17 de enero de 2024 se allegó la liquidación del crédito, el 31 de enero de 2024 se liquidaron costas del proceso, las cuales fueron fijadas en lista el 2 de febrero de 2024.

- d. El 5 de noviembre de 2024 se solicitó la terminación del proceso por transacción de las partes, terminándose por auto el 2 de diciembre de 2024, motivo por el cual, el 19 de diciembre de 2024 cancelaron los títulos a la demandada, por ser persona natural y no superar el monto a 14 SMLMV.
- e. Sostuvo que, el pago no se realizó en la misma fecha, por cuanto sólo se allegó el certificado bancario, por la parte interesada el 27 de febrero de 2025, motivo el cual, el 9 de julio de 2025 fue ingresado y cancelado con abono a cuenta.
- f. Expresó que, el proceso fue resuelto con terminación y en cuanto a la solicitud de títulos debe tenerse en cuenta que el pago de los depósitos judiciales está sujeto a la validación del banco que demora dos días hábiles, en validación por el banco receptor, por lo que la transacción fue ingresada en días anteriores al pago efectivo.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

Determinar si el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora injustificada en cancelar los títulos judiciales con ocasión a la terminación del proceso ejecutivo con radicado 2021-00472.

4. Precedente constitucional y normativo.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio

- a. El usuario no aportó pruebas.
- b. El funcionario con la respuesta al requerimiento allegó el enlace del expediente digital y el Plan de trabajo.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

Revisados los hechos expuestos por la usuaria, se observa que su inconformidad radica en que el Juzgado vigilado, no ha cancelado los títulos judiciales con ocasión a la terminación del proceso

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

ejecutivo propuesto por Comfamiliar del Huila contra la señora Lina del Socorro Trujillo Téllez, bajo el radicado 2021-00472.

Para el caso en concreto, se evidencia del expediente digital que, mediante auto del 26 de octubre de 2022, se dispuso seguir adelante con la ejecución contra la demandada Lina Del Socorro Trujillo Téllez, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago, ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso. Igualmente, solicitó a las partes que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegaran la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P., so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

Es por ello, que el 17 de enero de 2024, la usuaria allegó la liquidación del crédito con un saldo a la fecha de \$5.696.339,37, la cual se procedió a liquidar por parte de la secretaria del despacho el 31 de enero de 2024, fijándose en lista el 1° de febrero de 2024.

Se observa que, el 5 de noviembre de 2024 la apoderada de Comfamiliar del Huila, presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y mediante providencia del 2 de diciembre de 2024, se ordenó la terminación del proceso por transacción, como también se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares y el pago con abono a cuenta de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante Caja de Compensación Familiar del Huila, conforme lo peticionado en la transacción, requiriendo que se allegara la respectiva certificación bancaria actualizada.

Adicionalmente, se ordenó el pago y/o devolución del título de depósito judicial que a continuación se relaciona, a favor de la demandada Lina Del Socorro Trujillo Téllez, así como el de los que con posterioridad al presente proveído le sean descontados por cuenta de este proceso.

Es así que, el 27 de febrero de 2025, la usuaria solicitó que se diera cumplimiento al auto del 3 de diciembre de 2024, mediante el cual se ordenaba el pago de los títulos judiciales, allegando para tal fin la certificación bancaria para la cancelación de los mismos, reiterando dicha petición el 5 de mayo y 16 de junio de 2025.

Por lo anterior, el juzgado el 9 de julio de 2025, procedió autorizar la cancelación de 10 depósitos judiciales con abono a cuenta a nombre de la Caja de Compensación Familiar del Huila, en la cuenta del Banco de Occidente por valor de \$ 2.520.233,00.

En este orden de ideas, se debe destacar que aun cuando el despacho desde 19 de diciembre de 2024 ya había efectuado la cancelación de los depósitos judiciales a favor de la demandada Lina del Socorro Trujillo Téllez, no había logrado pagar los de la parte demandante por cuanto se encontraba pendiente de que se allegara la certificación bancaria de la empresa Comfamiliar, la cual fue aportada hasta febrero de 2025.

Así las cosas, es de resaltar que aun cuando el despacho a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no se había realizado el pago de los depósitos judiciales, es importante precisar que las labores desarrolladas por el juzgado se efectuaron dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta las situaciones acaecidas en el despacho, pues se observa que desde que el doctor Villamarin recibió el despacho encontró una gran cantidad de asuntos que estaban pendientes de resolver por parte de su antecesora, los cuales ha tenido que revisar con su equipo de trabajo para darles el trámite respectivo.

Además, se advierte que, debido a las múltiples solicitudes de los usuarios, se exhortó por parte de esta Corporación al funcionario, para que presentara un plan de mejoramiento adoptando las

medidas pertinentes y necesarias que conduzcan a una cumplida administración de justicia, el cual fue puesto en conocimiento a este Consejo Seccional para que se analizara y se adoptaran medidas que permitieran garantizar una mejor prestación del servicio, pretendiéndose con ello, la evacuación de asuntos represados sin descuidar los asuntos que van ingresando, mitigando la no respuesta en lo posible oportuna teniendo de presente su carga.

Es por ello que, como parte de dicha medida, el despacho vigilado presentó un plan de trabajo que inició el 21 de julio y finaliza el 26 de septiembre de 2025, el cual tiene como objetivo:

"[...] 1. Organizar el SHAREPOINT. 2. Realizar revisión de la relación de memoriales radicados en el Despacho desde enero 2021 a 30 de junio de 2025, para verificar que se le haya dado el trámite a cada uno. Clasificar los memoriales que faltan por tramitar y 3. Realizar revisión de procesos que cumplen con los requisitos para desistimiento tácito y notificar el auto. 4. Revisar la ejecutoria de los estados y darles trámite a los procesos que lo requieran. 5. Revisar la ejecutoria de las fijaciones en lista y darles trámite a los procesos que lo requieran. 6. Agotar la calificación de demandas para quedar no mayor a 8 días de conocidas. 7. Pasar al despacho los procesos que se les corrió traslado por medio de auto. 8. Tramitar los procesos que están para resolver peticiones o solicitudes [...]"

Sin perjuicio de lo anterior, no puede ignorarse que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA25-12307 de 24 de junio de 2025, creó un nuevo cargo para el despacho, con el fin de reducir el inventario acumulado, el cual fue tenido en cuenta en el presente plan de trabajo como quiera que fue nombrado el 4 de julio de 2025.

7. Conclusión.

En consecuencia, analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa presentada por la abogada Johanna Patricia Perdomo Salinas contra el Juzgado 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la abogada Johanna Patricia Perdomo Salinas y al doctor Néstor Libardo Villamarin Sandoval, Juez 07 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

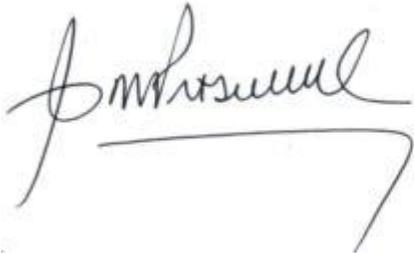
ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro

de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTICULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasarán al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS